



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-659/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 de septiembre de 2025.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que declaró inexistente la comisión de violencia política en razón de género y acreditó la obstrucción del ejercicio y desempeño del cargo de la actora.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	3
TERCERO. Compareciente	4
CUARTO. Estudio de fondo	5
RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Ayuntamiento: Chiapilla, Chiapas

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboración: Freyra Badillo Herrera.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal:	Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas
Promovente, parte actora o actora:	████████████████████
Sentencia impugnada:	TEECH/JDC/030/2025 y acumulado
TEECH o Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
VPG:	Violencia política en razón de género

PROBLEMA JURÍDICO

La actora considera incorrecto que el TEECH haya calificado como **parcialmente fundados** los agravios relacionados con la vulneración a su derecho de petición; argumenta que el estudio sobre convocarla a sesiones de cabildo es indebido; y que no convocarla a eventos sí vulnera sus derechos político-electorales, por lo que solicita revocar la sentencia a efecto de que los planteamientos vuelvan a ser analizados.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y demás constancias del expediente, se advierten:

- 1. Demandas locales.** El 24 de junio y 4 de julio de 2025,² la actora presentó juicios de la ciudadanía local contra el presidente municipal de Chiapilla, Chiapas, o quien resultara responsable por presuntos actos de obstaculización al ejercicio de su cargo como regidora y VPG.
- 2. Medidas de protección.** El 8 de julio, el TEECH emitió medidas de protección en favor de la actora.
- 3. Sentencia impugnada.** El 26 de agosto, el tribunal responsable

² En adelante todas las fechas corresponderán al 2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2025

resolvió el juicio de la ciudadanía en el sentido de tener por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora e inexistente la VPG.

II. Trámite y sustanciación

4. **Demanda.** El 2 de septiembre, la actora presentó la demanda de este juicio ante el tribunal responsable.

5. **Recepción y turno.** El 9 de septiembre, se recibieron las constancias del juicio y la magistrada presidenta acordó formar este expediente y turnarlo a su ponencia.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que se relaciona con la impugnación relativa al ejercicio de un cargo de elección popular municipal; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.³

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

Se satisfacen conforme a lo siguiente:⁴

³ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁴ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso

Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre de la parte actora, firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos y agravios.

Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó el 27 de agosto,⁵ y la demanda se presentó el 2 de septiembre,⁶ lo que hace evidente su oportunidad.

Legitimación e interés jurídico. La demanda es promovida por una ciudadana, quien se ostenta como regidora de un municipio, y considera que la sentencia le genera una afectación al estudiarse indebidamente algunos de sus agravios, aunado a que fue actora ante la instancia local.⁷

Definitividad. El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

TERCERO. Compareciente

Comparece el presidente municipal de Chiapilla, a quien **no se le reconoce** el carácter de tercero interesado ya que actuó como autoridad responsable en el juicio primigenio, por lo que no tiene legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional.

Al efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que fungieron como responsables no están legitimadas para cuestionar a través de los medios de impugnación electorales o para comparecer como terceristas respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde participaron con tal carácter.⁸

a),13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios.

⁵ Lo cual se corrobora con las constancias de notificación consultables a fojas 318-319 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Descontando sábado 30 y domingo 31, el plazo transcurrió del 27 de agosto al 2 de septiembre, pues el asunto no se relaciona con proceso electoral.

⁷ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Jurisprudencia 4/2013 de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2025

En el caso, el compareciente, en su carácter de presidente municipal fungió como autoridad responsable en el juicio primigenio, vinculado con la presunta vulneración al derecho político-electoral de obstrucción del cargo en perjuicio de la actora; por ende, se actualiza la falta de legitimación al no actualizarse algún caso de excepción.⁹

CUARTO. Estudio de fondo

La actora hace valer agravios, los cuales se tematizan de la forma en la que serán analizados:

1. Falta de convocatoria a eventos.
2. Indebida calificación de parcialmente fundados los agravios sobre:
 - a. Vulneración a su derecho de petición: y,
 - b. Falta de convocatoria a las sesiones de cabildo.

Es relevante mencionar, que la actora en este juicio no controvierte las razones por las cuales el TEECH declaró inexistente la VPG, por ende, deben permanecer intocadas.

Apartado de análisis de agravios.

1. Falta de convocatoria a eventos.

La enjuiciante afirma que el Tribunal responsable minimiza el agravio argumentando que la falta de convocatoria a eventos oficiales del Ayuntamiento no constituye una vulneración a sus derechos político-electorales.

ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONTITUCIONAL", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16

⁹ Similar criterio se sostuvo en el SX-JDC-632/2025.

Para la actora, la constante falta de convocatoria a eventos son actos que la discriminan, pues dichas actividades son inherentes a sus funciones, tal como lo establece el artículo 60, fracción VIII de la Ley Municipal.

Además de que ni siquiera le da la oportunidad de tener reuniones semanales, lo que afirma ya es motivo de otra denuncia.

Para la actora es falso que no haya asistido a eventos por voluntad propia, pues afirma que tal pronunciamiento no está respaldado con algún elemento de prueba.

Respecto a las invitaciones para participar en los eventos realizados los días 4, 12 y 19 de mayo del año que transcurre, que fueron señalados por el Tribunal responsable, la actora manifiesta que ello no acredita que la inviten de manera frecuente, pues solo en dos de ellos, la invitación fue formal; y que hubo otros más en los que solamente ella no participó.

Los agravios son **ineficaces**.

Esto es así, porque como lo resolvió el Tribunal responsable, los actos cívicos o actividades programadas por el Ayuntamiento forman parte de su autoorganización interna sin que puedan considerarse como funciones inherentes al cargo de la actora.

En el caso, las actividades de las que se quejó en la instancia primigenia y que corresponden, concretamente a un evento del día de las madres, y a la inauguración de una calle de un barrio del municipio, son aspectos que se encuentran dentro del margen de organización que la ley confiere al titular de la presidencia municipal.

Con independencia de que en la sentencia reclamada se haya señalado que la actora sí fue convocada a las actividades patronales y no a los eventos que señaló en su escrito inicial, esta sala estima correcta la conclusión del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2025

TEECH en el sentido de que estos eventos no guardan relación con las funciones inherentes al cargo de la actora.

Por ello, si bien existen actos u omisiones que pueden incidir en el desempeño del cargo de personas electas popularmente, lo cierto es que cuando estén relacionadas con la organización del gobierno municipal, no pueden considerarse como un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Contrario a lo afirmado por la actora, de conformidad con el artículo 60, fracción VIII de la Ley Municipal, las y los regidores tienen la obligación de asistir a las ceremonias cívicas y demás actos **cuando sean convocados** por el presidente municipal

En relación con lo anterior, la fracción XII del diverso 57, del mismo ordenamiento, establece que es el presidente municipal quien tiene la facultad de coordinar la organización y presidir los actos cívicos y públicos que se realicen.

Esto, permite arribar a la conclusión de que contrario a lo señalado por la actora, el hecho de que no se le convoque a esta clase de eventos no puede ser considerado como un acto de obstaculización de su cargo.

Por ello, la conclusión del Tribunal responsable al respecto fue ajustada a derecho.¹⁰

2 Indebida calificación de agravios.

La actora afirma que fue incorrecto que el TEECH calificara como parcialmente fundados los agravios que enseguida se exponen.

a. Vulneración a su derecho de petición.

¹⁰ En similares términos ha resuelto esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-14/2023, SX-JDC-316/2024, SX-JDC-49/2024.

Al respecto, la actora sostiene que fue incorrecta la calificativa porque existe una reiterada restricción a las solicitudes de información que realiza, lo cual ha obstaculizado el efectivo desempeño a ejercer su cargo .

Alega que no es válido que las contestaciones a sus peticiones se realicen por medio de estrados electrónicos, bajo el pretexto de que se hizo de esa manera por no haberla encontrado en su domicilio, cuando ya es del conocimiento de la autoridad municipal responsable que ella había indicado un número telefónico y una dirección de correo electrónico.

b. Falta de convocatoria a las sesiones de cabildo.

La actora sostiene que es incorrecto que el Tribunal responsable afirme que, no haberla convocado regularmente a sesiones de cabildo, no le vulnera ningún derecho, pues desde el 1 de octubre de 2024, solamente ha sido convocada a las dos sesiones de cabildo que identifica.

Indica que, desde el 7 de abril, que fue cuando el TEECH resolvió un expediente diverso a la cadena impugnativa a la fecha, no le han notificado ninguna convocatoria, lo cual, evidencia una conducta reiterada, sistemática y discriminatoria, pues se le continúa obstaculizando y violentando a través de omisiones que la invisibilizan y obstaculizan el ejercicio de su cargo.

Los agravios son **ineficaces**.

Respecto a la supuesta **vulneración al derecho de petición**, más allá de la posible imprecisión en la calificativa de los agravios, lo cierto es que el TEECH en ningún momento afirmó que la falta de respuesta a sus solicitudes no le causaba perjuicio a la actora.

Por el contrario, a la conclusión que arribó fue que se obstaculizaba el ejercicio del cargo para el que fue electa, por omitir notificarle sus solicitudes de información en la forma que indicó, que fue por correo electrónico y un número telefónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-659/2025

Incluso, claramente señaló que no resultaba válida la justificación de que no se le había podido notificar porque no se le encontró en su domicilio, cuando la notificación la pudo realizar en las oficinas del Ayuntamiento.

Así, al concluir que el presidente municipal no les dio respuesta a sus solicitudes a través del correo autorizado, el TEECH determinó que se actualizaba la obstaculización del cargo por parte del presidente municipal y le ordenó al presidente municipal que diera respuesta inmediata por la vía que la actora autorizó.

De ahí que, al margen de las razones del Tribunal responsable al calificar el agravio, lo cierto es que le concedió la razón, por lo que cual no es atendible la petición de la actora de que esta sala ordene que se vuelvan a estudiar los agravios, pues la obstaculización del cargo sí se tuvo por acreditada.

Respecto a **la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo**, lo ineficaz de sus alegaciones radica en que, al margen de que la actora tampoco controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada, lo cierto es que el Tribunal responsable finalmente le concedió la razón, pues lo calificó como un acto de obstaculización del cargo.

Explicó que le asistía razón a la actora en cuanto a no ser debidamente notificada de las sesiones de 12, 19, 20 y 22 de mayo, así como de 9 y 13 de junio, todas de este año.

De tal manera que, para garantizar que fuera debidamente convocada a las sesiones de cabildo, ordenó que las convocatorias se le practicaran en el domicilio que ocupa la presidencia municipal, por ser su lugar de trabajo, acompañando la documentación necesaria.

Así pues, es evidente que, en cuanto al tema, la actora alcanzó su pretensión con lo determinado por el tribunal local, por lo que, independientemente de la calificación del agravio, lo que de ninguna

manera le causa perjuicio, el tribunal concedió lo demandado por la actora, de ahí que a ningún efecto práctico llevaría cambiar la calificativa del mismo pues, se reitera, fue otorgado lo demandado en cuanto a ese tema.

De ahí lo **ineficaz** de sus alegaciones.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en la materia de lo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.